



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Miércoles 26 de marzo de 2025

Sesión 31 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 26 de marzo de 2025	Sesión 31 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero político.

5

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

La diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de MC, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley del Seguro Social, en materia de centros de educación y cuidado infantil y primera infancia.

20

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado José Antonio Gali López, del Grupo Parlamentario del PVEM, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 49

LEY DE VIVIENDA, LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El diputado Juan Hugo de la Rosa García, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Vivienda, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de vivienda adecuada. 56

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal. 77

Túñese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.
Maizo 26 de 2025.

207

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FUERO POLÍTICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

9

Quien suscribe, Alfonso Ramírez Cuéllar, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FUERO POLÍTICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia representativa, el principio de igualdad ante la ley debe ser un pilar fundamental. Hoy, la sociedad clama por un cambio profundo en la manera en que sus representantes son tratados ante la justicia, demandando la eliminación de privilegios que perpetúan la desigualdad y erosionan la confianza en las instituciones democráticas. Según los datos del Latinobarómetro de 2024, se señala que sólo el 32% de los mexicanos y mexicanas tienen confianza en el Congreso¹, esta desconfianza puede ocasionar apatía y descontento en la sociedad.

La reelección consecutiva y el fuero generan un sistema de incentivos que ha llevado a buena parte de la clase política a una dinámica de corrupción y nepotismo, en la que personas con relaciones familiares o de amistad buscan perpetuarse en cargos de poder, cometen actos ilícitos y se protegen entre sí a través del tráfico de influencias en un interminable pacto de impunidad. El resultado de esto ha sido el hartazgo, una profunda indignación social y un rechazo creciente hacia la clase política. Esta situación desencadena una crisis de representación, lo cual ha llevado a que en México, 6 de cada 10 personas no se sientan representadas por el Congreso².

Sin embargo, aún hay actores políticos con privilegios que los colocan por encima del resto de la ciudadanía gracias al fuero que les permite gozar de inmunidad frente

¹ Informe Latinobarómetro 2024: La Democracia Resiliente (2024) disponible en: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp> recuperado el 18 de marzo de 2025.

² Ibid, 2024.

Alfonso Ramírez Cuéllar

a la responsabilidad penal o administrativa derivada de acciones ilícitas cometidas fuera del ámbito de sus funciones.

El fuero constitucional fue concebido como una figura legal para proteger la libertad de expresión y evitar la persecución política contra los representantes populares. En suma, surgió para proteger a esa función de los amagos del poder o de la fuerza³; así lo sustenta el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que:

"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas..."

Sin embargo, con el paso del tiempo, esta figura ha sido utilizada para evadir la justicia y garantizar impunidad a personas servidoras públicas que han incurrido en actos de corrupción, abuso de poder y otros delitos graves, lo que contraviene los principios de justicia y responsabilidad democrática ante la ciudadanía.

Actualmente, el artículo 111 de la Constitución establece el procedimiento para someter a juicio penal a legisladoras y legisladores federales, y otras personas servidoras públicas de alto nivel, mediante el proceso de declaración de procedencia (mejor conocido como desafuero). En dicho proceso, la Cámara de Diputados debe aprobar por mayoría absoluta la procedencia de la acusación para que estas personas puedan ser procesadas penalmente. Este procedimiento se lleva a cabo de esa manera a nivel federal. A nivel local, el artículo 111 en su párrafo quinto establece que se seguirá el mismo procedimiento y que la declaración de procedencia se comunicará a las legislaturas locales a efecto que, en el ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

El fuero ha sido históricamente una figura jurídica controvertida en México. Si bien su origen se remonta a la necesidad de garantizar la independencia de los poderes y proteger a las personas funcionarias de persecuciones políticas, en la práctica se ha convertido en un mecanismo que perpetúa los pactos de impunidad entre élites políticas que han lastimado al país con actos de corrupción como el enriquecimiento ilícito, el cohecho, e incluso la vinculación con el crimen organizado.

³ Tena Ramírez, Felipe (2007) *Derecho constitucional mexicano*, Trigésima novena edición, México: Porrúa.

A nivel internacional, existen ejemplos en donde se ha discutido la pertinencia de la inmunidad para cargos legislativos y se ha acotado dicha prerrogativa. En Chile se ha discutido sobre si este es un privilegio que genera una desigualdad entre la ciudadanía y la clase política⁴. En el mismo sentido, el artículo 61 de su Constitución Política se establece que:

*“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante...”*⁵

La Constitución de la República Argentina acota el fuero de las personas parlamentarias del mismo modo que sucede en Chile, pues en el artículo 69 establece que:

*“Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva...”*⁶

En Perú, en 2020 el Congreso de la República aprobó en una primera votación la eliminación de la inmunidad parlamentaria y en febrero de 2021, en una votación histórica, se aprobó la reforma constitucional para eliminar la inmunidad de las personas legisladoras⁷. De acuerdo con lo reformado, los procesos por delitos comunes contra los congresistas en funciones serían de competencia de la Corte Suprema de Justicia y no requerirían la aprobación del Congreso para ser juzgados y sentenciados, como sucede actualmente en México. Asimismo, es importante mencionar que esta reforma incluyó también un referéndum en donde la ciudadanía se expresó a favor de que se retirara la inmunidad a las personas legisladoras⁸.

⁴ La Nación (2019). Fuero Parlamentario ¿Se justifica en la actualidad?, disponible en: <https://www.lanacion.cl/fuero-parlamentario-se-justifica-en-la-actualidad/>, recuperado el 18 de marzo de 2025.

⁵ Constitución Política de la República de Chile (2024), disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf, recuperado el 18 de marzo de 2025.

⁶ Constitución Nacional de la República Argentina (2025), disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>, recuperado el 18 de marzo de 2025.

⁷ Portal Congreso de la República (2021). Congreso elimina inmunidad parlamentaria, disponible en: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/congreso-elimina-inmunidad-parlamentaria-2/>, recuperado el 18 de marzo de 2025.

⁸ CNN Latinoamérica (2021). Congreso de Perú elimina la inmunidad parlamentaria, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2021/02/04/peru-congreso-elimina-inmunidad-parlamentaria>, recuperado el 18 de marzo de 2025.

En el contexto nacional actual donde la ciudadanía demanda mayor transparencia, rendición de cuentas y equidad ante la ley, resulta imperativo revisar y reformar las instituciones que, lejos de fortalecer el Estado de derecho, lo debilitan. Por ello, desde la Cuarta Transformación se han dado pasos para acabar con los privilegios y la impunidad de numerosos miembros de la clase política de antaño. Uno de estos pasos fue la reforma constitucional en contra de la reelección y el nepotismo. La presente iniciativa busca complementar esa lucha.

Esta iniciativa propone la eliminación del fuero para personas diputadas y senadoras, diputados y diputadas locales, así como gobernadoras y gobernadores. El objetivo es establecer un sistema en el que la ciudadanía, sin distinción de cargo o posición, esté sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades ante la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 13 que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". El fuero, en su aplicación actual, contraviene este principio al crear un régimen de excepción para ciertas personas servidoras públicas, lo que genera un trato desigual ante la justicia. La eliminación del fuero garantizará que todas las personas, incluyendo a quienes ocupan cargos públicos, sean juzgadas por los mismos tribunales y bajo las mismas normas.

El fuero ha sido utilizado en múltiples ocasiones para proteger a funcionarios públicos acusados de cometer actos de corrupción, abuso de poder o delitos graves. Casos como los de Javier Duarte en Veracruz y César Duarte en Chihuahua muestran cómo el fuero permitió que continuaran en sus cargos sin enfrentar la justicia. En ambos casos, fueron detenidos tras perder dicha protección. Otro caso fue el de Mario Marín, quien se mantuvo impune durante su cargo como gobernador de Puebla. Estos ejemplos reflejan cómo el fuero ha servido más como un escudo de impunidad que como una garantía para el ejercicio de la función pública. Su eliminación facilitará el acceso a la justicia y enviará un mensaje claro de que nadie está por encima de la ley, contribuyendo así a la erradicación de la impunidad y a la consolidación de un sistema de justicia más eficaz y transparente.

Esta propuesta es un paso fundamental para reconstruir la confianza en las instituciones, demostrando que los servidores públicos están sujetos a las mismas normas y sanciones que el resto de la población. En el mismo sentido, se contribuirá al fortalecimiento de una democracia en la que la ciudadanía exija que las y los representantes se sujeten al escrutinio público y rindan cuentas, enviando un mensaje claro de que la clase política no volverá a gozar de privilegios.

MLD

En los últimos años se han documentado casos de gobernadores y diputados locales que han sido acusados y procesados por diversos delitos, principalmente relacionados con corrupción, enriquecimiento ilícito y vínculos con el crimen organizado. Estas figuras tienen una gran responsabilidad en la administración de recursos públicos y en la implementación de políticas subnacionales que impactan directamente en la vida de la ciudadanía. Sin embargo, el fuero les permite evadir la rendición de cuentas y la justicia misma, lo que debilita las instituciones locales y fomenta la opacidad.

La presente iniciativa, en conjunto con la eliminación de la reelección y el nepotismo, constituyen una tríada que busca poner fin a la corrupción y a los privilegios de la clase política que tanto daño han hecho al país, a sus instituciones, a su democracia y al pueblo de México.

Es importante enfatizar que la supresión del fuero no afecta la inviolabilidad de las opiniones y votos emitidos por los legisladores y las legisladoras en el ejercicio de sus funciones. La libertad de expresión parlamentaria seguirá siendo un principio fundamental para que los y las representantes puedan deliberar y legislar sin temor a represalias o a censura. Este derecho fundamental continuará protegido, asegurando que legisladores y gobernadores puedan cumplir su labor de manera efectiva, sin coacción alguna y con plena independencia en sus decisiones.

Para dar mayor referencia sobre la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Las personas diputadas y senadoras son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas.</p> <p>La persona titular de la presidencia de cada Cámara velará por el respeto de las opiniones y sentido del voto de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de sus encargos, la persona titular de la presidencia de la República, así como las personas diputadas, senadoras, gobernadoras y</p>

NRD

DICE	DEBE DECIR
<p>todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>diputadas locales podrán ser imputadas y juzgadas por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se podrá proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de</p>

M. C. M.

DICE	DEBE DECIR
<p>Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116.</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en</p>	<p>Artículo 116.</p> <p>I. Los gobernadores y las gobernadoras de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador o gobernadora de la entidad.</p> <p>La elección de los gobernadores y las gobernadoras de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p> <p>Los gobernadores y las gobernadoras de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) La gobernadora o el gobernador sustituto constitucional, o la persona designada para concluir el período en</p>

M&C

DICE	DEBE DECIR
A....	A....
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá que se podrá proceder penalmente contra las diputadas y diputados por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.
III. ...	III. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá que se podrá proceder penalmente contra la persona Jefa de Gobierno por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.
IV. al XI. ...	IV. al XI. ...
B. al D. ...	B. al D. ...

PROPUESTA

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, integrante de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE FUERO POLÍTICO.

Artículo Único. Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 61, el segundo párrafo del artículo 108; se reforman el primer y el actual quinto párrafos y se adiciona un nuevo quinto párrafo, recorriendo los subsecuentes, del artículo 111;

MDC

se adicionan un último párrafo a la fracción I y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116, un cuarto párrafo a la fracción II y un cuarto párrafo a la fracción III del artículo 122; todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61. Las personas diputadas y senadoras son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas.

La persona titular de la presidencia de cada Cámara velará por el respeto **de las opiniones y sentido del voto** de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de sus encargos, **la persona titular de la presidencia** de la República, **así como las personas diputadas, senadoras, gobernadoras y diputadas locales** podrán ser imputadas y juzgadas por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...
...
...

Se podrá proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades

Handwritten signature

federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...
...
...
...
...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores **y las gobernadoras** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador **o gobernadora** de la entidad.

La elección de los gobernadores **y las gobernadoras** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores **y las gobernadoras** de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) **La gobernadora** o el gobernador sustituto constitucional, o **la persona designada** para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) **La gobernadora** o el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador **o gobernadora**, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador **o gobernadora** constitucional de un Estado **una** o un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

OK

Las Constituciones de los Estados establecerán que se podrá proceder penalmente contra los gobernadores y las gobernadoras por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

II. ...

...

...

Las Constituciones de los Estados establecerán que se podrá proceder penalmente contra las personas diputadas por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

...

...

...

...

...

...

III. al X. ...

...

Artículo 122. ...

A....

I. ...

II. ...

...

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá que se podrá proceder penalmente contra las diputadas y diputados por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

III. ...

...

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá que se podrá proceder penalmente contra la persona Jefa de Gobierno por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

IV. al XI. ...

McA

B. al D. ...

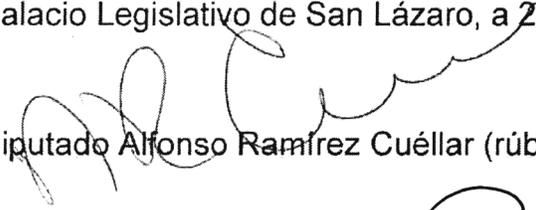
TRANSITORIOS

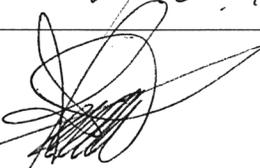
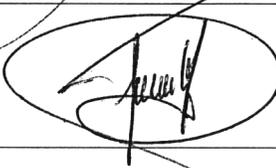
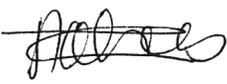
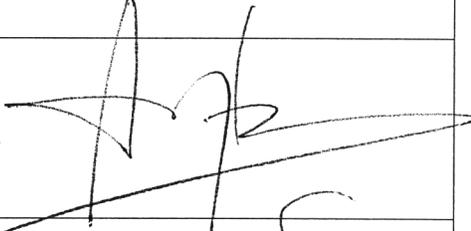
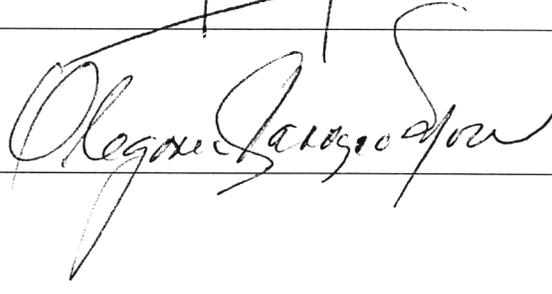
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2025

Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica).



NOMBRE	FIRMA
Melva Carrasco Godino	
Juan Hugo de la Rosa	
Leide Avilés Domínguez	
Fernando Mendoza Arce	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Diana Isela López Orta	
Dip Fed. Arturo Hernández Tapia	
Olegario Santiago	

Rosario del Carmen Moreno Villatoro
Diputada Federal Dto. XI
Chiapas.

Palacio Legislativo en San Lázaro, 27 de marzo de 2025.

DIP. FED. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva

H. Cámara de Diputados

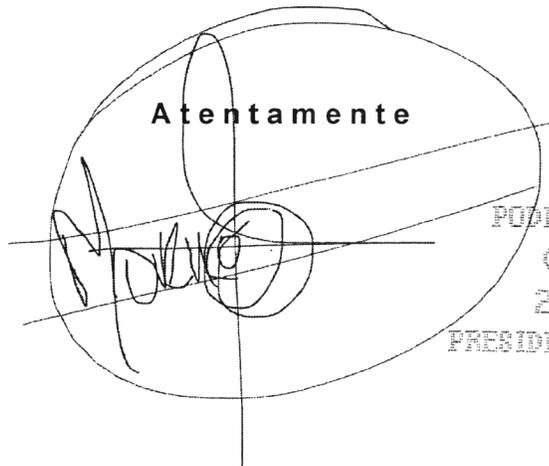
Presente

Sirva la presente para extenderle un cordial saludo al tiempo de solicitarle, de la manera mas atenta, se me permita adherirme a la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, presentada el día 26 de marzo de 2025 ante el Pleno de esta Soberanía:

- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero político, a cargo del Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena.

Sin mas por el momento, le agradezco de antemano puedan llevarse a cabo los trámites correspondientes.

Atentamente



002975
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAR 27 PM05:35
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Trátese a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Seguridad Social, para dictamen.
Maizo 26 de 2025.



[Handwritten signature]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y PRIMERA INFANCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Claudia Gabriela Salas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley del Seguro Social, en materia de Centros de Educación y Cuidado Infantil y Primera Infancia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° señala que: *“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”*¹.

También en su artículo 4° nos señala que: *“El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*²En este sentido,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/2021/PDF/1_280521.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/2021/PDF/1_280521.pdf

nuestra Constitución es clara, y establece que es responsabilidad del Estado velar por el cumplimiento de los derechos de las niñas y niños de nuestro país, así mismo cumplir con el principio del interés superior de la niñez y asegurar en todo momento, su cuidado, educación, alimentación, salud y su libre desarrollo tanto integral como social.

“Los primeros esfuerzos a nivel internacional para lograr el reconocimiento de derechos propios de niñas y niños y su respectiva protección jurídica, se llevaron a cabo en la Declaración de Ginebra de 1924. Este se trató de un documento elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, el cual fue aprobado por la Sociedad de las Naciones, predecesora inmediata de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924”³.

La aprobación de esta declaración sin duda alguna fue un gran avance desde el punto de vista jurídico, ya que en ese entonces no existía ningún documento legal que brindara protección a los derechos de las niñas y niños y a partir de esto se comenzó a visibilizar a nivel nacional e internacional la importancia de proteger y hacer valer sus derechos.

Después en el año de 1959 se presentó un documento elaborado por el consejo económico y social, denominado “Decálogo de los Derechos del niño”, un documento que amplió el panorama de los derechos de los niños mediante los 10 principios siguientes:

1. El niño debe de gozar de todos los derechos enunciados en la propia declaración, sin ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, religiosas, o de otro tipo, origen nacional o social o posición económica.
2. Deben de gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral.
3. Tiene derecho a un nombre y una nacionalidad,

³ Evolución Histórica de los Derechos de las Niñas y los Niños.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf>

4. Tiene derecho a una buena salud, alimentación, vivienda y recreo.
5. Los niños física o mentalmente impedidos deber de recibir tratamiento, educación y cuidados especiales,
6. El niño necesita amor y comprensión para desarrollarse, en este sentido se estableció como obligación para la sociedad y las autoridades públicas cuidar a los niños que no tuvieran familia o medios de subsistencia.
7. El niño tiene derecho a la educación gratuita, al menos la que es elemental o básica. Esta educación y en general toda la declaración deben de ser aplicadas atendiendo el interés superior del menor,
8. En cualquier circunstancia el niño debe de ser el primero en recibir ayuda y socorro,
9. El niño debe de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación, sin que se le permita trabajar, antes de la edad mínima adecuada, y tampoco puede ser empleado en un lugar donde corra riesgo su persona,
10. Debe de ser protegido contra cualquier acto de discriminación, y debe de ser educado en los valores, de la tolerancia, amistad, paz, y fraternidad universal⁴.

Así mismo, en el 1989 se creó la Convención de los Derechos del Niño, estos convenios y declaraciones fueron el preámbulo que dio paso, a la elaboración y aprobación, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. Este ordenamiento regulo de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños y determino de manera puntual la obligación del Estado como sociedad para proteger y hacer valer el derecho de las niñas y niños.

El 04 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al año de su aprobación, las 32 entidades federativas armonizaron su legislación local, con la finalidad de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizando el

⁴ ibidem.

pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales.

En este orden de ideas, a lo largo de los años, los ordenamientos jurídicos que se han creado a favor de las niñas, niños y adolescentes, han sido progresivos en el reconocimiento de sus derechos, y se logró que los tres órganos de gobierno, Poder ejecutivo, Poder Legislativo y Judicial, tuvieran las obligaciones de velar por el pleno derecho de las niñas y niños de nuestro país, así como, que ejecuten políticas públicas, estrategias, crearan secretarías, entre otras dependencias, encargadas para trabajar en conjunto, y evitar la violación de los mismos.

“La Primera Infancia, deriva del vocablo latino, *“Primarius”*, que significa *“Primera”* y de *“Infans”* que significa *“El que no habla”*.

El concepto de infancia se trata de la etapa inicial en la vida de un ser humano, que se inicia con su nacimiento y se extiende hasta la pubertad”⁵.

“La UNESCO, define a la primera infancia como el periodo que va desde que el niño nace hasta que cumple seis años de edad, estos años son clave en el desarrollo y la formación de una persona, el cuerpo y la mente comienzan a desarrollar sus estructuras esenciales en estos años y sientan las bases para el crecimiento posterior, una primera infancia de carencias, con cuestiones que impidan el desarrollo saludable, determinará toda la vida de la persona”⁶.

La Primera Infancia influye como es tratado o tratada la niña o niño desde el nacimiento, y que es lo que recibe a lo largo de esta etapa, como: Si una niña o niño reciben, educación, cuidados, amor, comprensión, alimentación, salud, y un círculo familiar sano, se convertirá en un adolescente sano y en un adulto responsable y feliz, apto para interactuar en sociedad, con buenos hábitos, buenas relaciones personales,

⁵ ¿Qué es la Primera Infancia?
<https://definicion.de/primera-infancia/>

⁶ Primera Infancia. UNESCO.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000193870_spa

con tendencia a enfermarse menos, desarrollar mejor sus habilidades y ser exitoso en la vida.

“El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) establece criterios para determinar elementos clave en el desarrollo de la primera infancia y consisten en lo siguiente:

a) Alimentación adecuada, protección y estimulación. Las carencias nutricionales en la primera infancia causan retraso del crecimiento, que afecta a casi un cuarto de todos los niños menores de 5 años.

b) Los riesgos asociados a la pobreza pueden causar retrasos en el desarrollo e impedir el progreso escolar.

c) Vida libre de violencia. Los métodos disciplinarios violentos están generalizados en numerosos países; casi el 70% de los niños de 2 a 4 años fueron reprendidos mediante prácticas violentas tales como los gritos y el impacto emocional que eso repercute y 300 millones de niños menores de 5 años han sufrido violencia social, que impacta en el aspecto psicoemocional y se refleja en el ambiente donde se desarrolla.

d) En el caso de las y los niños de países de ingresos medianos y bajos, un desarrollo temprano deficiente puede reducir sus ingresos en la edad adulta en torno a una cuarta parte.

e) El desarrollo deficiente de la niña o el niño en la primera infancia puede acarrear pérdidas económicas para un país; en la india, esa pérdida equivale aproximadamente al doble del producto interno bruto destinado a la salud⁷.

“De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2022, en el país residían 36.3 millones de niñas y niños de 0 a 17 años, cifra que equivale al 28.1 % de la población del país. De ellas, 51.8 % correspondió a hombres y 48.2 %, a

⁷ UNICEF. Primera Infancia.

<https://www.unicef.org/lac/desarrollo-de-la-primera-infancia>

mujeres. Por grupos de edad, 29.0 % (10.5 millones) tenía menos de 6 años y 71.0 % (25.7 millones), entre 6 y 17 años”⁸.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a la ACNUR, (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) “existen varios países en el mundo donde el hambre sigue produciendo situaciones de emergencia que afectan, sobre todo, a los más pequeños, 8 mil 500 niños mueren cada día de desnutrición y según las estimaciones de Unicef, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la División de Población de Naciones Unidas, se calcula que 6,3 millones de niños menores de 15 años murieron en 2017 por causas, en su mayoría, prevenibles. Esto supone la muerte de un niño cada 5 segundos”⁹.

“En muchos países de la región aún persisten importantes disparidades que limitan el acceso a una educación para la primera infancia de calidad e inclusiva para todos los niños y niñas, particularmente aquellos de las poblaciones más vulnerables, lo anterior obedece a brechas relacionadas con disparidades de ingreso familiar, ubicación geográfica, pertenencia a comunidades indígenas y afrodescendientes, discapacidad, nivel educativo de los padres, valores culturales imperantes y características del contexto comunitario”¹⁰.

Al respecto, la estimación del índice de desarrollo infantil temprano muestra que para el grupo de 3 a 4 años solo 6 de cada 10 niños y niñas asisten a programas educativos para la primera infancia (UNICEF, 2016) y que los niños y niñas del quintil más alto de ingreso tienen 2,5 veces más probabilidades de acceder a programas de educación para la primera infancia, que aquellos que se ubican en el quintil de ingreso más bajo¹¹.

⁸ INEGI.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Nino24.pdf

⁹ ACNUR. Conciencia Social y Económica.

<https://eacnur.org/es/blog/cuantos-ninos-mueren-de-hambre-al-dia>

¹⁰ UNICEF. Acceso, Equidad, Educación, Primera Infancia.

<https://www.unicef.org/lac/media/11046/file/Acceso-Equidad-Educacion-Primera-Infancia.pdf>

¹¹ *Ibidem*.

No cabe duda que la primera infancia, es una de las etapas más importantes para el desarrollo de las niñas y niños, e influye mucho el trato y condiciones que se les proporciona para que en su vida adulta, puedan desenvolverse, sin embargo, no todo es tan fácil, ya que millones de mexicanos no les pueden proporcionar los cuidados, educación y atención necesaria a sus hijos, porque hoy en día la situación económica no es tan fácil, por lo que se ven en la necesidad de trabajar ambos padres, sus jornadas laborales son largas, o se ven en la necesidad de cubrir dos trabajos o dos turnos, para satisfacer las necesidades básicas en su hogar.

Por ello, desde hace años, surgieron las guarderías, siendo estos espacios, donde las y los trabajadores podían dejar a sus hijos, con la confianza de que estarían bien, mientras ellos trabajaban.

“Las guarderías en México tienen una larga historia que se remonta al siglo XIX, en aquel entonces, la mayoría de las mujeres trabajadoras eran empleadas domésticas o trabajaban en fábricas, y no tenían otra opción que llevar a sus hijos al trabajo con ellas.

La situación era difícil tanto para las madres como para los niños, ya que no había un lugar adecuado donde los pequeños pudieran estar mientras sus madres trabajaban, fue entonces cuando surgieron las primeras “guarderías” en México.

Estos lugares eran conocidos como “asilos infantiles” y eran administrados por organizaciones religiosas y filantrópicas, su objetivo principal era cuidar a los hijos de las trabajadoras para que estas pudieran trabajar sin preocupaciones”¹².

Con el tiempo, estos “asilos” se convirtieron en lugares más especializados y mejor equipados para el cuidado de los niños, en los años 50, las guarderías comenzaron

¹² Historia de las Guarderías en México.

https://comosurgen.com/como-surgen-las-guarderias-en-mexico/?expand_article=1

a ofrecer no solo cuidado infantil, sino también educación preescolar para los niños, fue así como en la década de los 70, se creó el Programa de Estancias Infantiles.

“El creador de este programa fue el entonces presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, quien en 1973 presentó la iniciativa para apoyar a las madres trabajadoras y garantizar así el cuidado y desarrollo de los niños en su primera infancia.

El Programa de Estancias Infantiles fue implementado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y tuvo como objetivo principal proporcionar un espacio seguro y adecuado para el cuidado de los niños menores de cuatro años, el programa fue evolucionando y se fueron creando estancias infantiles en todo el país, siendo una importante medida de apoyo para las madres trabajadoras en México”¹³.

“De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Social, en septiembre de 2018, en México había un total de 9,315 estancias infantiles y atendían a 303,956 niñas y niños.

En 2007, durante la gestión del ex presidente Felipe Calderón, se estableció el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, con el objetivo de ampliar la cobertura de la demanda de los servicios de atención y cuidado infantil. El programa de estancias infantiles brindó apoyo a hogares con al menos un hijo de entre un año y hasta los 3 años 11 meses de edad o entre uno y hasta cinco años con 11 meses en casos de hijos con alguna discapacidad, eran abiertas al público en general, pero principalmente para quienes eran beneficiarios de dicho programa.”¹⁴.

En el sexenio del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, se cerraron muchas estancias infantiles y se centralizaron los recursos, se establecieron mecanismos para que las madres trabajadoras recibieran apoyos directos a través de becas, sin

¹³ Ibídem.

¹⁴ Capital México. Estancias Infantiles en México.

<https://www.capitalmexico.com.mx/nacional/cuando-surgieron-las-estancias-infantiles-en-mexico/>

estancias infantiles, el expresidente argumentó su decisión que no se tenía certeza que el presupuesto asignado a cada una de las estancias infantiles, realmente se gastara en lo que se debía, pero dijo que las abuelitas podrían cuidar a los niños mientras las madres trabajaban, argumentó que así los recursos iban directamente a las familias, eliminando intermediarios.

Se contaba con una red reducida de guarderías que operaba bajo el sistema del IMSS Bienestar y otros apoyos directos, el número de beneficiarios se redujo considerablemente y se priorizó la atención a las familias más vulnerables y las que no tenían acceso a otros servicios de seguridad social.

Sin embargo, lo único que logró fue dejar a millones de madres y padres trabajadoras y trabajadores, desamparados, sin el apoyo que las estancias infantiles les proporcionaban, muchas mujeres dejaron sus trabajos por cuidar a sus hijas o hijos, porque no tenían quien las pueda apoyar a cuidar a sus hijos, la economía en los hogares se vio afectada, porque si antes ambos padres proveían en la casa, ahora solo el papá es el que generaba recursos para sacar adelante a su familia, la estrategia del ahora expresidente no funcionó del todo bien, por ahora aumento el trabajo informal en mujeres y hombres, porque no pueden cubrir un horario laboral por estar cuidando a sus niñas y niños, así mismo, muchas niñas y niños se quedaron sin la educación y estimulación que recibían en sus primeros meses o primeros años en su primera infancia.

Ahora con la entrada al gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum, ha expresado su preocupación por nuestras niñas y niños, y celebro su atención a los niños y niñas de la primera infancia, el programa de la presidenta se basará en un modelo de Centros de Educación y Cuidado Infantil del IMSS, que se prevé como una nueva forma de atención integral para los menores, el nuevo esquema combina la educación temprana y el cuidado infantil, dirigido principalmente a los derechohabientes del IMSS y el ISSSTE.

Se dará servicios de guardería y atención educativa para niños en edad preescolar, con un enfoque en la formación integral de los menores, esto siendo una buena noticia porque revive a las estancias infantiles que beneficiaban a millones de mexicanas y mexicanos en nuestro país.

Sin embargo, considero que estos esfuerzos no son suficientes, ya que como lo he mencionado anteriormente estos centros solo estarán destinados para mexicanas y mexicanos que estén inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el momento solo se instalaran estos centros en el norte del país, específicamente en el Estado de Ciudad Juárez, Chihuahua, con lo que alarma porque el problema radica en todo el país, se necesitan estos Centros de Educación Infantil en todo el país, para apoyar a los padres trabajadores y trabajadoras, se necesita garantizar la educación y cuidado infantil desde la primera infancia, siendo una etapa importante en la niñez.

Además, estos Centros de Estudio necesitan garantizar, servicios de 24 horas, porque los médicos, policías, enfermeras y enfermeros, personas de manufactura, por decir algunas profesiones y oficios, necesitan el apoyo del gobierno federal para poder desempeñarse laboralmente, pero que tengan la certeza de que sus hijas e hijos están en buenas manos.

Ahora con la pandemia del COVID 19, millones de servidores del sector salud, apoyaron al gobierno federal a erradicar y atender a millones de personas contagiadas, arriesgando su propia vida y la de sus familias por contagiarse, y sin embargo, estuvieron al pie del cañón, también los policías, encargados de salvaguardar la seguridad de nuestro país, cuenta con horarios y turnos extendidos trabajando de noche, dando todo por nuestro querido país.

Por ello, es momento de devolver un poco a aquellas personas que día con día salen a la calle, dejando a sus niñas y niños sin un cuidado adecuado para sacar adelante a México.

En el estado de Jalisco, se presentó una iniciativa que fue aprobada, en la que se logró visibilizar, la importancia del reconocimiento de la primera infancia, lo necesario que es brindar un cuidado y educación de calidad a nuestras niñas y niños desde el nacimiento, así como; se logró beneficiar a millones de policías viales, al brindarles Centros de Educación Infantil 24 horas, sin temor a que sus niños se quedaran solos en casa mientras ellos trabajaban.

Jalisco, es un estado que siempre va un paso adelante, un estado que se preocupa por sus niñas y niños, un estado que les brinda apoyo a sus trabajadores y trabajadoras, y es el primer estado que ha instalado Centros de Educación y Cuidado Infantil 24 horas con el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual hizo convenios y otorgo los espacios para que se pudieran otorgar estos Centros.

Esta propuesta se alinea con el nuevo modelo presentado por la presidenta Claudia Sheinbaum hace unos meses, que busca fomentar la creación de Centros de Educación y Cuidado Infantil (CECI). Este modelo revive las Estancias Infantiles en México y tiene como prioridad la atención integral de la infancia a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Dentro de esta estrategia, se planea la construcción de 12 CECI en Ciudad Juárez, Chihuahua. Los CECI estarán dedicados a promover el desarrollo y bienestar de los niños y niñas desde los 43 días de nacidos hasta los 4 años. Sin embargo, quiero expresar una preocupación sobre la edad límite, ya que el modelo propuesto no considera el concepto de primera infancia, que abarca desde el nacimiento hasta los seis años. Es fundamental que se reconozca adecuadamente la primera infancia en nuestro país y que esta etapa crítica se regule de manera integral en las políticas públicas, ampliando el rango de edad hasta los seis años, como lo sugieren diversas organizaciones y expertos en desarrollo infantil.

La presidenta ha mencionado que los CECI impulsados por su administración se fundamentarán en cinco pilares esenciales para fomentar el desarrollo de habilidades en los infantes:

1. Interacciones de calidad.

2. Figura de mentora educativa.
3. Sensibilización y profesionalización del cuidado.
4. Modelo de prevención y atención a la salud.
5. Modelo de alimentación equilibrada y suficiente.

El plan es que, para 2025, se construyan 12 nuevos CECI en Ciudad Juárez, distribuidos de la siguiente manera: cinco serán de prestación directa, otros cinco se establecerán en empresas bajo un esquema que permita a las organizaciones, a través del IMSS, instalar sus propias guarderías, lo que ofrecerá la ventaja de estar más cerca del lugar de trabajo de las empleadas. Por último, los dos restantes serán de prestación mixta.

La construcción de estos nuevos CECI en Ciudad Juárez se prevé que arranque el 30 de abril, Día del Niño y de la Niña en México, e inicien operaciones el 11 de octubre de 2025, en el marco del Día Internacional de la Niña.

Celebro esta iniciativa de nuestra presidenta, pero considero que este nuevo modelo no es suficiente. En todas las entidades federativas, se necesitan los Centros de Educación y Cuidado Infantil, ya que hay millones de trabajadores que requieren el apoyo de estos centros para estar tranquilos, sabiendo que sus hijos están en un lugar seguro. Muchos mexicanos trabajan por las noches y no tienen un sitio confiable donde dejar a sus hijos. Por eso, esta iniciativa busca promover este modelo a nivel nacional y, además, que estos Centros de Educación ofrezcan servicios las 24 horas, ampliando así las oportunidades para que millones de mexicanos puedan trabajar sin descuidar a sus hijos. Es momento de hacer las cosas bien y beneficiar a todo el país, no solo a unos cuantos sectores.

Así como el gobierno federal está buscando espacios, para la creación de viviendas, también se pueden sumar esfuerzos para buscar espacios donde se puedan construir e instalar Centros de Educación y Cuidado Infantil 24 horas en cada uno de los Estados de la República y sus Entidades Federativas.

Por lo anteriormente expuesto, el siguiente cuadro comparativo muestra la propuesta antes señalada:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. a XIX...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Centro de Educación y Cuidado Infantil: El establecimiento, lugar o espacio de educación y cuidado alternativo, para niñas y niños de primera infancia, que cuentan con cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Primera infancia. el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p>
<p>Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p>

<p>I. a XXVI. ...</p>	<p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene,</p> <p>XXVIII. Promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.</p> <p>XXIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental, y</p>
-----------------------	--

	<p>XXX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X....</p> <p>XI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes,</p> <p>XII. En conjunto con el ejecutivo federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas,</p>

	<p>con especial atención a la primera infancia, y</p> <p>XIII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,</p> <p>XV. En conjunto con el gobierno federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y</p>

	XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.
--	---

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXIV....</p> <p>XXV. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y</p> <p>...</p>
<p>CAPITULO VII DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p>SECCION PRIMERA DEL RAMO DE GUARDERIAS</p>	<p>CAPITULO VII DEL SEGURO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p>SECCION PRIMERA DEL RAMO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL</p>
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 201. El ramo de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, cubren la educación y cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p>

<p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor, así mismo también podrán acceder a este derecho las personas no aseguradas, que acrediten ingresos económicos bajos que les imposibilite pagar un Centro de Educación y Cuidado Infantil privado.</p> <p>El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.</p>
<p>Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión</p>	<p>Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a educar, cuidar y fortalecer la salud física y mental de la niña o niño y su buen desarrollo futuro, así como a la</p>

<p>familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>	<p>formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>
<p>Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 203. Los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.</p>	<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, el instituto con apoyo del gobierno federal, proporcionara instalaciones adecuadas y especiales, en cada estado y entidad federativa, convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las</p>

	localidades donde opere el régimen obligatorio.
<p>Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.</p>
<p>Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p>	<p>Artículo 206. Los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la primera infancia.</p>

<p>Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.</p>	<p>Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio a conservar.</p>
--	--

Por lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO. -

Por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Primero. - Se adiciona la fracción V Bis y XIX Bis al artículo 4to, se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX al artículo 116, se adicionan las fracciones XI y XII y se recorre las subsecuentes al artículo 117; se reforma la fracción XIII, XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 118 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

V Bis. Centro de Educación y Cuidado Infantil: El establecimiento, lugar o espacio de educación y cuidado alternativo, para niñas y niños de primera infancia, que cuentan con cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.

VI. a XIX. ...

XIX Bis. Primera infancia. el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y

XX. a XXXIII. ...

Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXVI (...)

XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene,

XVIII. Promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.

XXIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental, y

XXX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a X (...)

XI. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes,

XII. En conjunto con el ejecutivo federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y

XIII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a XIII (...)

XIV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,

XV. En conjunto con el gobierno federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y

de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y

XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Segundo. Se adiciona una fracción XXV al artículo 5 A-, se reforma el nombre del título del Capítulo VII, y el nombre de la Sección Primera, y se reforman los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XXIV (...)

XXV. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y

...

CAPÍTULO VII

DEL SEGURO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL RAMO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL

Artículo 201. El ramo de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, cubren la educación y cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor, así mismo también podrán acceder a este derecho las personas no aseguradas, que acrediten ingresos económicos bajos que les imposibilite pagar un Centro de Educación y Cuidado Infantil privado.

El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a educar, cuidar y fortalecer la salud física y mental de la niña o niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, el instituto con apoyo del gobierno federal, proporcionara instalaciones adecuadas y especiales, en cada estado y entidad

federativa, convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios del Centro de Educación y Cuidado Infantil para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.

Artículo 206. Los servicios de los Centros de Educación y Cuidado Infantil se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la primera infancia.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservar.

TRANSITORIOS

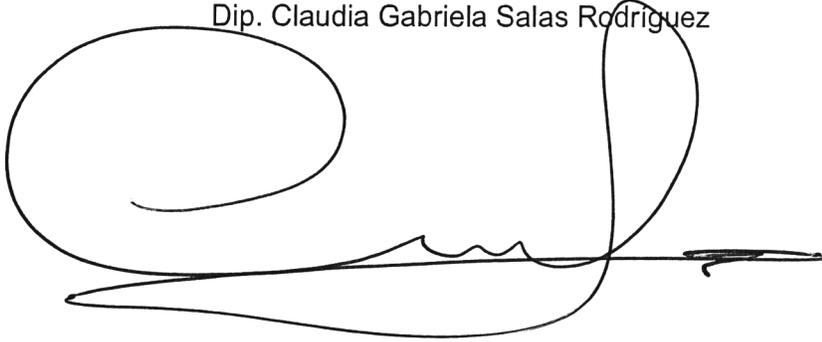
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

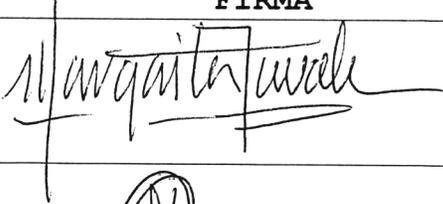
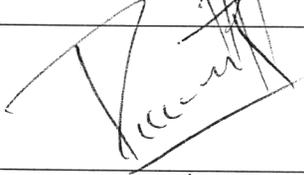
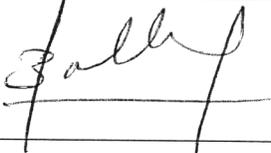
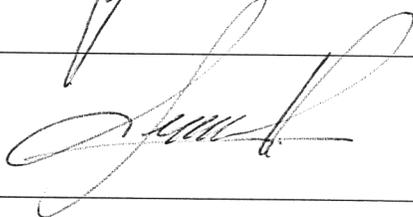
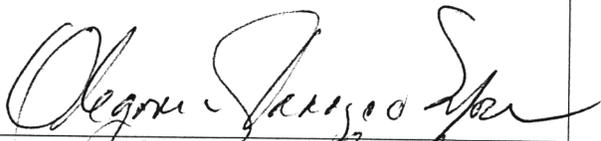
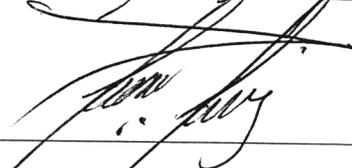
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025.



Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez

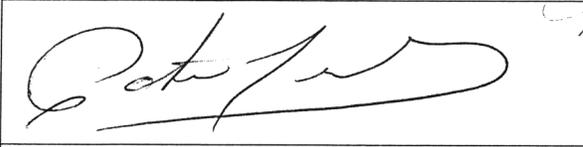
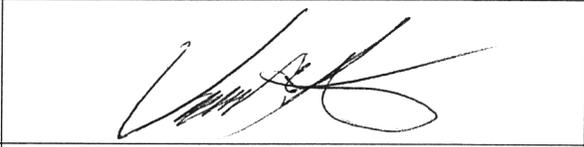


Nó. 84 INI: reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley del Seguro Social, en materia de centros de educación y cuidado infantil y primera infancia.

NOMBRE	FIRMA
Margarita Ester Zavala Córnez del Campo	
Elizabeth Martínez Álvarez	
Ector Jaime PAN Ramírez Barba	
Laura Hernández García Movimiento Ciudadano	
TECUTLI GÓMEZ VILLALOBOS Movimiento Ciudadano	
Laura Ballesteros Manilla	
Pablo Víctor Aguad	
Juan Ignacio Esquivel Montaña	
Gibrán Ramírez Reyes	
Olegria Jasso Sosa	
Luis Ramiro Ruiz Hoz	

Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
PATRICIA FLORES BICOADO	
	Patricia Bicoado
Miguel Ángel Sánchez Rivero	

DIP.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO
TERCERO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Quien suscribe, **Diputado José Antonio Gali López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de las entidades federativas de instituir en sus Constituciones y leyes locales las Procuradurías de Protección al Ambiente, las cuales deberán ser dotadas de plena autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, estableciendo su organización, funcionamiento, objeto y atribuciones, con la finalidad de que dicho órgano vigile, investigue, controle y evalúe el debido cumplimiento de las disposiciones ambientales de competencia estatal y municipal, además de sancionar, en su caso, su incumplimiento; así mismo, se busca establecer que las Procuradurías de Protección al Ambiente de los estados deberán ser órganos de coordinación y colaboración con las autoridades federales en materia ambiental y con las fiscalías federales y locales especializadas en la materia.

I. Antecedentes normativos

El Estado Mexicano ha regulado de diversas formas la protección del medio ambiente en general, desde sus inicios cuando se crearon el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órganos desconcentrados de la Secretaría de Desarrollo Social, al publicarse el Reglamento Interior de esta dependencia con fecha del 4 de junio de 1992, cuando se les otorgó autonomía técnica y operativa.

La creación de estos organismos se derivaba de la contaminación y consecuente deterioro de los ecosistemas, que se presentaban como problemas urgentes que la autoridad debía atender. En la Ciudad de México, por ejemplo, los niveles de ozono alcanzaban las concentraciones más altas de su historia, al tiempo que en todo el mundo se buscaban opciones para reducir los contenidos de plomo de las gasolinas cuyos efectos negativos en la salud habían quedado demostrados.

La amenaza de extinción de diversas especies de fauna, como las tortugas marinas y los cocodrilos, ponían en cuestión el modelo de desarrollo y su impacto sobre un entorno

natural cada vez más lastimado; por si fuera poco, en esa época se había producido el derrame del pozo Ixtoc y las explosiones de San Juanico y el sector Reforma en Guadalajara, accidentes que conmocionaron a la opinión pública por sus graves consecuencias humanas y ambientales.

En 1992 se creó la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) que, entre otros propósitos, buscaba asociar las políticas sociales a los principios del desarrollo sustentable asentados en el Informe Brundtland (1987) y que luego fueron ratificados en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992; como parte de esta visión, el 4 de junio de 1992, se publicó el Reglamento Interior de la SEDESOL, con el que se creaba el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) como órganos desconcentrados con plena autonomía técnica y operativa.

Como ejemplo, la PROFEPA ha tenido éxitos y retos difíciles que han devenido en importantes experiencias, como es el caso de la protección de la Reserva de la Biósfera de la Mariposa Monarca, eliminaciones de tráfico ilegal de vida silvestre, clausuras de proyectos contaminantes como el de Dragon Mart en Quintana Roo, así como la atención a los problemas de contaminación de la industria minera. A finales de 1994 se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, teniendo por primera vez en México, en rango de gabinete del Ejecutivo Federal el tema de la protección al ambiente, la PROFEPA entonces, pasó a ser un órgano desconcentrado de dicha dependencia de la administración pública federal.

Después de veinte años de su creación, se le otorgó a la PROFEPA autonomía jurídica y financiera mediante su ley orgánica, en el que se estableció su naturaleza, objeto, organización y atribuciones, contando con patrimonio propio y la asignación de los recursos económicos que le correspondan, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, los donativos, las aportaciones, las adquisiciones, los créditos, los préstamos y las cooperaciones técnicas en numerario o en especie que obtenga de cualquier dependencia o entidad gubernamental, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autonomía en esa institución tuvo un efecto directo en el fortalecimiento de sus funciones y por consecuencia una mejor atención y desarrollo de las acciones de inspección y vigilancia ambiental, al contar con autonomía presupuestal impulsó su crecimiento en las diferentes regiones del país, para una mejor atención en las materias forestales, de vida silvestre, impacto ambiental, zona federal marítimo-terrestres, residuos, entre otras.

En el ámbito local, las procuradurías ambientales estatales surgen con motivo de la creación de los organismos federales antes mencionados, siendo el primero la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, posteriormente se van creando en el presente siglo un gran número de procuradurías, en su mayoría como órganos desconcentrados de alguna secretaría de medio ambiente estatal; actualmente existen 24 procuradurías ambientales en el país, siendo las siguientes:

- Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;
- Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz;
- Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;
- Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Aguascalientes;
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Hidalgo;
- Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro;
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial de Nayarit;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- Procuraduría Ambiental y Urbana del Estado de Tamaulipas;
- Procuraduría de Medio Ambiente del Estado de Baja California;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas;
- Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán;
- Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Durango;
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; y
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Las entidades federativas que no cuentan con ningún tipo de procuraduría son los estados de Sinaloa, Nuevo León, Puebla, Chihuahua, Baja California Sur, San Luis Potosí, Colima y Tabasco; además, en la mayoría de las existentes se carece de autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, lo que dificulta el debido ejercicio de sus recursos materiales y humanos que les permita cumplir con sus objetivos mediante los cuales fueron creados; si bien son 24 estados de la república en donde existe una procuraduría ambiental prevista bajo la normatividad local sus facultades y atribuciones, lo cierto es que prevalece la ausencia de autonomía en la mayoría de ellas.

II. Diagnóstico

La importancia en la protección al medio ambiente no gira exclusivamente en el deber de las autoridades federales para hacer cumplir las leyes ambientales, sino que corresponde también a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias a observar y hacer cumplir la ley en materia ambiental, contribuyendo así, al derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo

sostenible; sin olvidar que actualmente el Estado Mexicano ha celebrado diversos acuerdos, convenios y documentos de carácter internacional en los que participa con otros países en materia ambiental, en los rubros de agua, aire, biodiversidad, cambio climático, comercio y medio ambiente y sustancias químicas, por mencionar algunos. Ejemplos de lo anterior son la Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena); la Convención de Viena para la Protección a la Capa de Ozono; el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto; la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea).

Además, el Gobierno de México, consciente de la necesidad de la preservación y la protección del medio ambiente y de los animales, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 estableció el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, que se define como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, de ahí que, se requiera una política de justicia ambiental integral, en el que converjan todas las autoridades de procuración en el país, siguiendo las directrices, programas de acción, prácticas y normas que correspondan a las políticas públicas, cuyo objeto, contenido, orientación y factores de coerción, se dirigen a la prevención y control de los actos violatorios de la normatividad ambiental, al resarcimiento de los daños ocasionados a causa de estos y a la resolución de los conflictos en materia ambiental.

Por ello, es indispensable apremiar a las entidades federativas a la creación de las Procuradurías de Protección al Ambiente, otorgándoles en sus Constituciones y leyes locales, el carácter de autoridad ambiental con autonomía de gestión, operatividad, fiscalización, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto sea la procuración de justicia en materia ambiental y la defensa del derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiera su ley orgánica; además, estas procuradurías tendrán entre otras facultades, realizar actos de investigación administrativa y análisis de información previstas en las leyes de su competencia, y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia; también podrán denunciar o querrellarse ante la fiscalía de los estados, por actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, coadyuvando y dando seguimiento en los procedimientos originados por las querellas y denuncias formuladas ante el Ministerio Público, así como recurrir en dichos casos el no ejercicio de la acción penal.

Los procedimientos de las procuradurías estatales se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando siempre el legítimo interés de toda persona, para solicitar la

defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, pudiendo ejercer por sí o en representación de terceros, las acciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales para la obtención de la reparación del daño y deterioro ambiental.

En conclusión, las Procuradurías de Protección al Ambiente desarrollarán prioritariamente acciones dirigidas a la prevención de los ilícitos, daños y deterioros ambientales, así como incentivar el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, buscando el equilibrio entre las acciones de sanción y las medidas de prevención, coordinando esfuerzos con los tres órdenes de gobierno para unificar las políticas públicas en materia de prevención de ilícitos, daños y deterioro ambiental, incluyendo la participación de los sectores productivos sociales y educativos.

III. Contenido de la iniciativa

Se propone reformar el artículo 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para agregar un tercer párrafo, elevándose a categoría constitucional, la obligación de instituir procuradurías de protección al ambiente en todas las entidades federativas, mismas que deberán ser dotadas de plena autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, estableciendo su organización, funcionamiento, objeto y atribuciones, con la finalidad de que dicho órgano vigile, investigue, controle y evalúe el debido cumplimiento de las disposiciones ambientales de competencia estatal y municipal, además de sancionar, en su caso, su incumplimiento; Se pretende establecer también que las Procuradurías Ambientales estatales deberán ser órganos de coordinación y colaboración con las autoridades federales en materia ambiental y con las fiscalías federales y locales especializadas en la materia.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para queda como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. ...

...

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Procuradurías de Protección al Ambiente, dotadas de plena autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, estableciendo su organización, funcionamiento, objeto y atribuciones, con la finalidad de que dicho órgano vigile, investigue, controle y evalúe el debido cumplimiento de las disposiciones ambientales de competencia estatal y municipal, además de sancionar, en su caso, su incumplimiento. Las Procuradurías de Protección al Ambiente de los estados serán órganos de coordinación y colaboración con las autoridades federales en materia ambiental y con las fiscalías federales y locales especializadas en la materia.

X. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

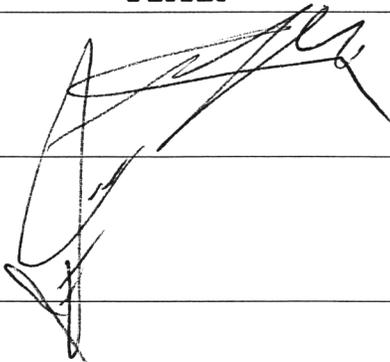
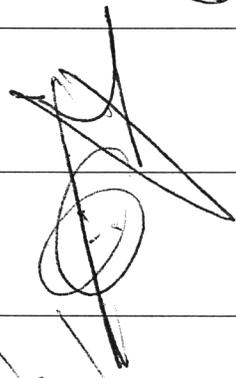
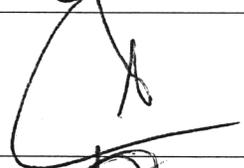
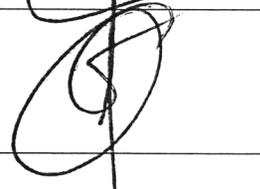
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2025.

SUSCRIBE



**DIP. JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

No. 208 INI: Adiciona un párrafo tercero a la fracción IX del artículo 176 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOMBRE	FIRMA
DIP. MARIO MIGUEL CERILLO CUBILUS	
Dip. RICARDO MADRID FERRER	
Dip. Julio Scherer	
Mildred Concepción Añula Vera.	
Felipe Miguel Delgado C	
JOSÉ HUMBERTO ADAMANTARRO	
Gerardo Villarreal Solís (PVEM)	
Ignacio Miel	
Juan Carrillo	

Dip. José Antonio Gali López PVEM.

2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y SE ADICIONAN OTRAS A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y A LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Juan Hugo de la Rosa García, diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, se adicionan otras a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Exposición de Motivos

La reforma al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 07 de febrero de 1983, reconoció el derecho de toda familia “*de disfrutar de vivienda digna y decorosa*”, disposición que fue reformada mediante el decreto publicado el 02 de diciembre de 2014 para precisar que el derecho corresponde a “*toda persona*” y consiste en el disfrute de una “*vivienda adecuada*”, estableciendo el artículo sexto transitorio de la más reciente reforma, un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación para armonizar la legislación secundaria.

La definición del derecho a la vivienda adecuada es, además, consistente con el contenido del artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación número 04, adoptada en 1990 en Ginebra, Suiza, identifica siete aspectos que permiten integrar el contenido sustantivo del derecho, entre los cuales se encuentran: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar; y, adecuación cultural.

Por lo que corresponde al primero de estos elementos, la seguridad jurídica de la tenencia, la observación general considera que:

La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

En ese mismo sentido, la Ley de Vivienda establece la existencia de un Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda que, según su artículo 44, entre otros indicadores de evaluación comprende los siguientes:

...metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Lo que se refuerza con la definición de las políticas y programas públicos de vivienda que deben contemplar, entre otras, la promovida empresarialmente, la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento u otras formas legítimas de tenencia, según lo señala el artículo 5 de la referida ley.

El tema es especialmente importante si se considera que, de acuerdo con los datos aportados por el INEGI en la Encuesta de Vivienda de 2020, el 21.1% de los hogares presentan necesidad de vivienda, lo que implica una necesidad de 8.2 millones de viviendas.¹

¹ INEGI, Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020 (disponible en línea) https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_presentacion.pdf (consulta: 12 de febrero de 2025).

En 19 estados de la república, de Guerrero a Aguascalientes, entre el 68 y el 50% de las personas que rentan su vivienda lo hacen porque no tienen acceso a créditos o porque no tienen recursos,² de ahí la importancia de la decisión adoptada por la Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para lograr la construcción y dotación de un millón de viviendas nuevas durante el actual sexenio.

Dadas las distintas condiciones sociales, culturales, regionales y de movilidad interna, entre otras, la plena garantía del derecho a la vivienda adecuada no puede contemplar exclusivamente la modalidad de propiedad, sino que debe considerar un margen posible de arrendamiento como condición complementaria. Según los datos del INEGI, recién aludidos, 16.4% de las viviendas se encontraban en condiciones de arrendamiento, lo que equivale a una cantidad de 5.8 millones, de las cuales sólo el 54% contaban con un contrato de renta vigente.³

La falta de contrato es, sin lugar a dudas, uno de los problemas estructurales más importantes de la vivienda en su modalidad de arrendamiento y, en el pasado, propiciaron los movimientos inquilinarios históricos de principios del siglo XX, los cuales condujeron a la emisión de las distintas leyes inquilinarias aprobadas para el, en ese entonces, Distrito Federal, Yucatán, Campeche, Veracruz, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Nayarit, hasta que fueron derogadas por la incorporación de regulaciones en materia de arrendamiento en los distintos códigos civiles.⁴

Durante el periodo de la segunda guerra mundial, en nuestro país se adoptó la política de congelamiento de rentas en el Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nuevo León, Veracruz, Aguascalientes, Coahuila y Chiapas, lo que tuvo efectos sobre entre 113,000 y 120,250 viviendas, según diversos cálculos.⁵

La no actualización de estas decisiones provocó que las condiciones para solucionar los conflictos entre propietarios y arrendatarios terminaran supeditadas a la corrupción, el abuso y la arbitrariedad, propiciando el ocultamiento de expedientes judiciales y lanzamientos sin previa notificación a las familias.

A lo largo de la segunda mitad del siglo pasado, fueron variadas las distintas iniciativas de reformas a los ordenamientos jurídicos para tratar de mejorar las condiciones en las que se realiza el arrendamiento de inmuebles, especialmente los destinados a la vivienda, lo mismo para considerarlo como de interés social, para establecer bases mínimas en los contratos, para definir los plazos de los contratos.

² Id.

³ Id.

⁴ Cfr., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Alejandro, *Debate inquilinario en la Ciudad de Mexico durante el siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas-Miguel Ángel Porrúa, 2001, pág. 31.

⁵ Cfr., *Ibid.*, pág. 47.

Con el paso del tiempo se generó una determinada regulación del arrendamiento de vivienda en los códigos civiles, eso implica que la visión jurídica tradicionalmente adoptada consistió en situar la materia en el ámbito de una relación entre particulares; si bien se considera la necesidad de que el Estado intervenga definiendo bases mínimas de regulación civil o adoptando decisiones como el congelamiento de rentas o la adopción de figuras administrativas como la hoy extinta Procuraduría Social en la capital del país.

Lo anterior se aprecia, con mayor claridad, en el problema histórico en materia de arrendamiento, específicamente en la existencia y acceso al contrato que, en su mejor regulación, correspondiente al Código Civil para el Distrito Federal, establece, en su artículo 2406, lo siguiente:

ARTICULO 2406.- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador y en su caso, dará derecho al arrendatario a que demande cuando por virtud de tal omisión se cause un daño o perjuicio, siempre que estos sean consecuencia directa de aquella.

Esa disposición traslada a la parte más débil de la relación contractual el deber de promover la acción ante el incumplimiento del arrendador, siempre y cuando la falta de esa formalidad le “cause un daño o perjuicio” y que eso sea “consecuencia directa” de su ausencia, lo que implica que se tenga que acreditar, en primer lugar, la existencia de la relación contractual, lo cual se consigue de manera perfecta con el instrumento cuya ausencia se demanda, y, en segundo término, se omite establecer un procedimiento para obtener lo que tendría que ser la más básica situación dentro del contexto ordinario ajeno al conflicto.

La regulación de la materia es, lamentablemente, discordante en el país; por establecer algunos ejemplos, en 22 de los 32 estados de la república, no existe una duración mínima de los contratos de renta (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango, San Luis Potosí, Colima, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Morelos, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo);⁶ en algunos casos tampoco existe una determinación precisa para que las rentas se definan en moneda nacional. La ausencia de una adecuada regulación y la debilidad de la existente propicia que los problemas tradicionales persistan y se incrementen como consecuencia de los fenómenos urbanos emergentes, como la gentrificación o aquellos socialmente persistentes como las condiciones de discriminación.

No es que lo anterior haya sido una ruta equivocada. Evidentemente, las relaciones contractuales entre dos particulares deben sujetarse a las disposiciones normativas

⁶ ESCOFFIÉ, CARLA, País sin techo. Ciudades, historia y luchas sobre la vivienda, 5ª reimpresión, México, Grijalbo, 2024, pág. 131.

de carácter civil, cuya determinación corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México. El problema es que esa visión resulta insuficiente cuando se trata de establecer las garantías esenciales de un derecho constitucional e internacionalmente reconocido por el Estado Mexicano.

Lo que la presente iniciativa pretende no es alterar el ámbito de competencias definido para la determinación de la regulación contractual entre los particulares, sino identificar el reconocimiento constitucional e internacional del derecho humano a la vivienda y cumplir con el mandato del tercer párrafo del artículo primero constitucional que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este caso, establecer las condiciones mínimas que permitan proteger el componente de seguridad jurídica de la tenencia de las viviendas en su modalidad de arrendamiento, vinculando a las entidades federativas para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen los requisitos señalados a través del presente decreto.

Ahora bien, la vivienda en su modalidad de arrendamiento, en efecto, genera una relación jurídica entre dos partes involucradas, por lo tanto la directa relación entre una pluralidad de derechos que conviene identificar para establecer una relación armónica entre ellos. La iniciativa que se presenta a consideración de esta asamblea no sólo se limita a determinar condiciones que garanticen los derechos de una ellas. La necesidad de reconocer la importancia del principio de seguridad jurídica conduce a establecer garantías a ambas partes y proteger todos los derechos de los participantes en esa modalidad de tenencia legal.

En el caso del arrendatario, acceder al contrato, que debe de observar los elementos mínimos que permitan la adecuada garantía del derecho a la vivienda adecuada en su componente de seguridad jurídica de la tenencia y que se proponen definir en la Ley de Vivienda, en primer término, para que posteriormente sean las entidades federativas y la Ciudad de México las encargadas de trasladarlas y desarrollarlas en los ordenamientos civiles, sin prescindir de las regulaciones actualmente existentes. Por parte del arrendador, el interés más importante consiste en la protección de su derecho a la propiedad, lo que se pretende proteger reenviando a los legisladores locales la necesidad de definir las causas de rescisión del contrato y el procedimiento, ágil y expedito para ello, con la finalidad de evitar que el uso arbitrario e ilegal de la fuerza sea el medio para resolver estos conflictos, lo que, además, puede ser constitutivo de conductas penalmente sancionadas.

Adicionalmente, es necesario considerar que el mayor riesgo que corre el propietario del inmueble es resultado de la regulación actual en materia de extinción de dominio, por el posible uso del bien para conductas que pudieran provocar el inicio de ese procedimiento y su aseguramiento por la comisión de actos delictivos totalmente ajenos al arrendador.

La regulación actual lo obliga a “*no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables*”, lo que implica que entregue el bien y deje de tener control sobre lo que ocurre al interior del mismo ya que, en el caso del destinado al uso de vivienda, se constituye en el hogar del arrendatario y goza de la protección constitucional correspondiente.

Observar el principio de seguridad jurídica en la relación que permite emplear un bien inmueble como vivienda, bajo la modalidad de arrendamiento permite, entonces, no sólo proteger al arrendatario, sino también generar condiciones de seguridad jurídica en beneficio del arrendador y evitar que padezca las consecuencias trascendentes de la comisión de conductas antijurídicas por parte del arrendatario, así lo comienzan a considerar los operadores judiciales quienes, a través de la tesis aislada I.5o.C.100 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, establecieron:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. SI EXISTE PRUEBA DEL ARRENDAMIENTO Y DE QUE SUS TÉRMINOS SE LLEVARON A CABO NORMALMENTE, ELLO HACE PRESUMIR, A FAVOR DEL PROPIETARIO-ARRENDADOR DEL INMUEBLE, QUE DESCONOCÍA LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE DICHO BIEN Y QUE SU ACTUACIÓN HA SIDO DE BUENA FE. Cuando se ejerza la acción de extinción de dominio sobre un inmueble perteneciente a una persona a quien no se atribuye participación en la comisión de un hecho ilícito y si del análisis conjunto del material probatorio de autos se acredita la existencia de una relación de arrendamiento -en tanto se exhiben los contratos respectivos que cubren los requisitos legales esenciales para su eficacia y no se alega ni demuestra su falta de autenticidad o invalidez-, así como que los términos en que se desarrolló dicha relación evidencian la legal actuación del arrendador-propietario, ello se traduce en la eficacia probatoria del arrendamiento para demostrar el uso legal del inmueble controvertido y la actuación de buena fe del propietario. Lo anterior, porque la relación jurídica aludida se ha identificado legalmente, en términos generales, como un acuerdo en el que ambas partes se obligan recíprocamente, quedando el uso y goce temporal de la cosa arrendada a disposición de una persona distinta al arrendador; de ahí que si en el juicio de extinción de dominio existe prueba acerca del arrendamiento, así como de que sus términos se llevaron a cabo normalmente, ello hace presumir, a favor del propietario-arrendador del inmueble, que desconocía la indebida utilización de dicho bien y que su actuación ha sido de buena fe; máxime si no existen medios de convicción que evidencien lo contrario, esto es, que el afectado hubiere actuado participando -directa o indirectamente- en el hecho ilícito, o bien, diseñando o realizando algún mecanismo de ocultamiento de los bienes

objeto del delito, ni que dolosamente hubiere ocultado información relevante a la autoridad competente. La eficacia probatoria del arrendamiento en los términos señalados permite garantizar el adecuado ejercicio de la carga de la prueba dinámica aplicable en este tipo de asuntos, así como que la autoridad que participa como actora en los juicios de extinción de dominio, no actúe arbitrariamente, sino que deba cumplir con la finalidad que persigue su acción, esto es, combatir a la delincuencia organizada.⁷

Para fortalecer el principio de buena fe del arrendador, la formalización del contrato y su registro ante el Sistema de Administración Tributaria, así como la expedición de recibos fiscales por la renta, permitirá acreditar que existe una relación jurídica de arrendamiento, que el propietario entregó al arrendatario el bien con la finalidad de que se destine, en este caso, al uso de vivienda y que la obligación de no interferir le impide tener pleno conocimiento de lo que ocurre en su interior, lo que se propone que influya como una condición excluyente en el procedimiento de extinción de dominio.

Si bien lo anterior implica una tarea específica al Servicio de Administración Tributaria, consistente en la recepción y registro de los contratos de arrendamiento y en la conservación de esa información para efectos de una posible investigación en materia de extinción de dominio, es necesario considerar un tercer beneficio de la iniciativa que se presenta.

De acuerdo con la información preliminar del INEGI, sobre la Medición de la Economía Informal en México, durante 2023, ese sector participó en el 24.8% del PIB en valores corrientes, el 10.8% de ese monto se integra por 11 actividades entre las cuales se encuentran los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles,⁸ esto es así porque con cierta frecuencia, la vivienda en arrendamiento adopta la modalidad de firma de pagares, el pago en efectivo con recibos que no cumplen con los requisitos fiscales, lo que provoca que los ingresos no se reporten.

De esta forma, la falta de seguridad jurídica en las relaciones contractuales de la vivienda en arrendamiento genera condiciones de riesgo tanto para la protección del derecho a la vivienda adecuada de las personas arrendatarias como para el derecho a la propiedad del arrendador y debilita la incorporación de los agentes económicos a la formalidad, aspectos que esta iniciativa pretende resolver al proponer reformas y adiciones a la Ley de Vivienda, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

⁷ Registro digital: 2016734

⁸ INEGI, Medición de la Economía Informal (MEI) 2023, preliminar, (disponible en línea) <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9544> (consulta: 13 de febrero de 2025).

En el caso de la Ley de Vivienda se propone reformar el segundo párrafo del artículo 3 para que la regulación de la vivienda arrendada se rija por los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia.

Por otro lado, se propone aprovechar el proceso de reforma para armonizar lo dispuesto en la fracción XII del artículo 6 y lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, publicada el 20 de diciembre pasado.

De manera similar y para dar cumplimiento al mandato del artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024, se propone reformar los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 segundo párrafo, 4 fracciones IX y XII, 5, 19 fracción I, 34 fracción IV y 77 con la finalidad de actualizar la definición del derecho como el de acceso a la vivienda adecuada.

De igual forma se propone incluir un Título Séptimo Bis, denominado “De la Vivienda Arrendada”, integrado por un único capítulo intitulado “Disposiciones Generales” compuesto por los artículos 94 BIS, TÉR, y QUÁTER, los cuales reconocen que el derecho de acceso a la vivienda adecuada incluye la modalidad de arrendamiento, por lo que la regulación de lo que permita cumplir el principio de legalidad y seguridad jurídica de su tenencia debe considerarse como de orden público e interés general; así como las obligaciones mínimas que deben de regular los contratos de arrendamientos y desarrollarse en la legislación correspondiente, entre los que se encuentra el registro del mismo ante el Servicio de Administración Tributaria, como condición que permita formalizar la relación para efectos de una mayor protección del derecho de arrendador, lo que permite vincular la formalización del contrato de arrendamiento como condición excluyente del procedimiento de extinción de dominio, según lo que se regule en la ley de la materia.

Vincular al legislador local para que, en el ámbito de sus competencias, al regular las relaciones contractuales entre particulares, observe la garantía de condiciones mínimas relacionadas con el derecho a la vivienda en su modalidad de arrendamiento, conduce a valorar que la existencia del contrato formal es la base esencial del respeto al principio de seguridad jurídica en la tenencia y la mejor protección al derecho a la propiedad del arrendador; la definición del plazo mínimo permite proteger, además, el derecho al proyecto personal de vida, especialmente cuando la vivienda se utiliza no sólo por el arrendatario, sino por el resto de la familia, entre ellos niños, niñas o adolescentes en edad escolar; definir el destino del inmueble como vivienda permite que se inserte la relación en el contexto de la protección de este derecho; mientras que la definición del monto, fecha y lugar del pago se relaciona con otro de los componentes del derecho en cuestión, los costos excesivos que resultan de vincular la obligación al tipo de cambio de la moneda nacional frente a otras divisas y propicia certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas; por último, la rescisión y el procedimiento contencioso pretenden proteger el derecho, esencialmente del propietario del inmueble y

garantizar la sumisión de todas las partes al orden jurídico y a las instituciones establecidas.

La adición de un último párrafo al artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla la figura de la presunción reforzada de buena fe de los inmuebles otorgados en arrendamiento para el uso de vivienda, cuando se acredite la previa relación contractual y el debido registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, es importante señalar que no se pretende que la recepción y registro de los contratos se realice a través de alguna plataforma electrónica diseñada de manera especial para ello, generando con eso una carga adicional a la administración pública federal. Lo que se propone es utilizar las plataformas existentes, entre las cuales se podría considerar el buzón tributario, que es precisamente lo que se considera con la propuesta de adición de la fracción XI Bis del Artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Como puede apreciarse, la presente iniciativa identifica los diversos intereses involucrados en la relación jurídica generada como consecuencia de la existencia del derecho de acceso a la vivienda adecuada en su modalidad de arrendamiento y establece condiciones que promueven la legalidad y la seguridad jurídica para proteger el derecho del arrendatario a una vivienda adecuada, en lo relacionado con la seguridad jurídica de la tenencia, al mismo tiempo que genera condiciones adicionales de protección al derecho de propiedad del arrendador, tanto para rescindir el contrato como para evitar consecuencias trascendentes en su patrimonio por actos cometidos en los inmuebles y ajenos a su responsabilidad. La condición que posibilita ambas circunstancias es la proporcional intervención de la autoridad a través de la recepción y registro de los contratos por parte del Servicio de Administración Tributaria, condición que contribuye a la incorporación a la economía formal de un importante sector de personas.

Por último, y con la finalidad de asegurar la indispensable armonización legislativa, la iniciativa propone establecer un plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la iniciativa para que las entidades federativas y la Ciudad de México armonicen sus códigos civiles a las disposiciones señaladas en el presente decreto.

Con la finalidad de que se aprecie con mayor claridad el contenido de la propuesta, se reproduce a continuación la siguiente tabla comparativa.

Ley de Vivienda

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

<p>Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 3.- ...</p> <p>Las políticas y programas, los instrumentos y apoyos a la vivienda, así como la regulación jurídica de la vivienda arrendada a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al VIII...</p> <p>IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;</p> <p>X al XI...</p> <p>XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;</p> <p>XIII al XV...</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al VIII...</p> <p>IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda adecuada;</p> <p>X al XI...</p> <p>XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada;</p> <p>XIII al XV...</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o</p>

<p>habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>	<p>habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I al XI...</p> <p>XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p> <p>I al XI...</p> <p>XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso</p>	<p>ARTICULO 12.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo,</p>

<p>de la Unión. Asimismo, serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>...</p>	<p>serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;</p> <p>II al XXV...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;</p> <p>II al XXV...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes;</p> <p>V al VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 34.- ...</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda adecuada, en su caso, formular las propuestas correspondientes;</p> <p>V al VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y</p>	<p>ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de</p>

<p>aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.</p>	<p>ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda adecuada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Título Séptimo Bis De la Vivienda Arrendada</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Capítulo Único Disposiciones Generales</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 94 Bis. El derecho a la vivienda adecuada contempla como una de sus modalidades el arrendamiento, por lo que sus relaciones contractuales, en lo que directamente se relaciona con los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica de la legítima tenencia, son de orden público e interés general y deberán observar los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las partes involucradas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 94 Tér. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, las disposiciones jurídicas que regulen la modalidad de arrendamiento deberán establecer, por lo menos, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. El plazo mínimo que en el caso de arrendamiento para vivienda será de un año, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario.</p>

	<p>III. El destino para el uso de vivienda como objeto del arrendamiento del inmueble.</p> <p>IV. El monto, en moneda nacional, de los pagos.</p> <p>V. Fecha y lugar de los pagos así como la expedición de los recibos que deberán de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.</p> <p>VI. Las causas de rescisión del contrato.</p> <p>VII. La obligación de las partes para acudir al procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato.</p> <p>La ley sancionará los desalojos realizados sin seguir el procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato. No se considerará desalojo la desocupación voluntaria por parte del arrendatario.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 94 Quáter. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente libro y lo que se regule en la legislación civil será considerado como excluyente, según lo que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p>

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p>I al VII.- ...</p>	<p>Art. 15...</p> <p>I al VII...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Se considerará reforzada la presunción de la Buena Fe del propietario de inmuebles otorgados en arrendamiento para su ocupación como vivienda cuando el contrato respectivo se encuentre registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.</p>
-----------------------------------	--

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. al XI...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XII al XVIII....</p>	<p>Artículo 7o....</p> <p>I al XI...</p> <p>XI. Bis. Recibir y tener por registrados los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda a través del buzón tributario.</p> <p>XII al XVIII....</p>

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, y se adicionan a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, se adicionan otras a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, 3, segundo párrafo, 4 fracciones IX y XII, 5, 6 fracción XII, 12, párrafo cuarto, 19 fracción I, 34 fracción IV y 77, así como se adicionan un Título Séptimo Bis “Del Arrendamiento”, con un capítulo único “Disposiciones Generales” y los artículos 94 BIS, 94 TÉR y 94 QUÁTER, todos ellos de la Ley de Vivienda, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.

...
...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada** la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

ARTICULO 3.- ...

Las políticas y programas, los instrumentos y apoyos a la vivienda, **así como la regulación jurídica de la vivienda arrendada** a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

...
...

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al VIII...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación,

reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una **vivienda adecuada**;

X al XI...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**;

XIII al XV...

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTÍCULO 6.- ...

I al XI...

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.

...

ARTÍCULO 12.- ...

...

...

Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, al

Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II al XXV...

...

ARTÍCULO 34.- ...

I al III...

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

V al VIII...

...

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada**.

...

TÍTULO SÉPTIMO BIS DE LA VIVIENDA ARRENDADA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94 Bis. El derecho a la vivienda adecuada contempla como una de sus modalidades el arrendamiento, por lo que sus relaciones contractuales, en lo que directamente se relaciona con los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica de la legítima tenencia, son de orden público e interés general y deberán observar los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las partes involucradas.

Art. 94 Tér. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, las disposiciones jurídicas que regulen la modalidad de arrendamiento deberán establecer, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- I. El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II. El plazo mínimo que en el caso de arrendamiento para vivienda será de un año, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario.
- III. El destino para el uso de vivienda como objeto del arrendamiento del inmueble.
- IV. El monto, en moneda nacional, de los pagos.
- V. Fecha y lugar de los pagos así como la expedición de los recibos que deberán de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.
- VI. Las causas de rescisión del contrato.
- VII. La obligación de las partes para acudir al procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato.

La ley sancionará los desalojos realizados sin seguir el procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato. No se considerará desalojo la desocupación voluntaria por parte del arrendatario.

ARTICULO. 94 Quáter. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente libro y lo que se regule en la legislación civil será considerado como excluyente, según lo que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en los siguientes términos:

Art. 15...

I al VII...

...

Se considerará reforzada la presunción de la Buena Fe del propietario de inmuebles otorgados en arrendamiento para su ocupación como vivienda

cuando el contrato respectivo se encuentre registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Tercero. Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 7o de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en los siguientes términos:

Art. 7o....

I al XI...

XI. Bis. Recibir y tener por registrados los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda a través del buzón tributario.

XII al XVIII....

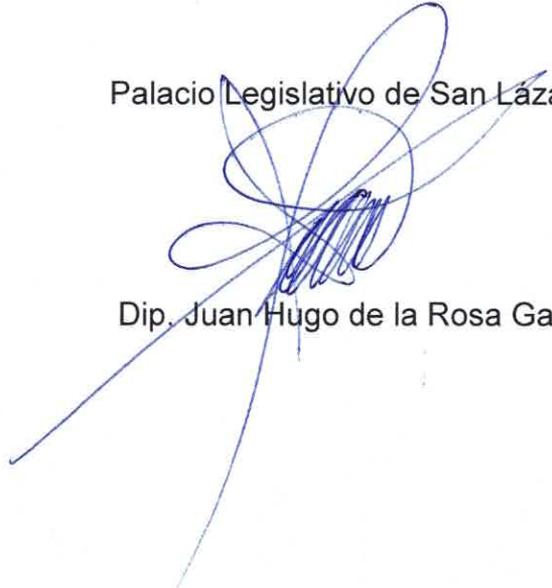
Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de cada entidad federativa y de la Ciudad de México, deberán armonizar sus ordenamientos con forme al presente decreto.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de febrero de 2025.



Dip. Juan Hugo de la Rosa García

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL
INCISO E) DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 BIS 1 AL
CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno del reclutamiento de menores para actividades delictivas en México ha adquirido proporciones sumamente preocupantes, afectando tanto a la infancia como al tejido social del país. Diversos informes y organizaciones han documentado cómo miles de niñas, niños y adolescentes son cooptados por grupos criminales para participar en una amplia gama de actividades ilícitas, que van desde el tráfico de drogas hasta el homicidio. Este tipo de explotación no solo constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales de la niñez, sino que también perpetúa la espiral de violencia y criminalidad que afecta a las comunidades más vulnerables del país.

Según estimaciones, entre 145,000 y 250,000 menores se encuentran en riesgo de ser reclutados o utilizados por el crimen organizado en México, lo cual subraya la magnitud del problema. Las causas de esta situación son múltiples y complejas, entre

ellas destacan factores estructurales como la pobreza, la falta de acceso a una educación de calidad, el abandono social y la violencia intrafamiliar.

Estas condiciones generan un entorno que facilita la captación de menores por parte de grupos criminales, quienes recurren a diversas tácticas como el engaño, la coacción o la violencia para involucrarlos en actividades delictivas.

A pesar de la gravedad de esta problemática, el marco jurídico mexicano carece de una tipificación clara y específica que sancione el reclutamiento de menores para actividades criminales de manera autónoma. Actualmente, estos actos se incluyen de manera general bajo delitos como la corrupción de menores o la trata de personas. Sin embargo, no existe una disposición que aborde de manera particular el reclutamiento sistemático de menores por parte de organizaciones delictivas, lo que deja un vacío legal importante.

En respuesta a esta situación, la presente iniciativa propone la incorporación de un artículo 201 bis 1 al **Código Penal Federal**, en el espacio dejado por la derogación del artículo original en 2007. La propuesta busca tipificar el reclutamiento de menores para actividades delictivas como un delito autónomo, con sanciones proporcionales a la gravedad de estos actos. Esta reforma no solo cerraría un vacío legal, sino que dotaría al sistema judicial de herramientas más eficaces para castigar a quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de la infancia.

Además, la propuesta responde a las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que ha señalado reiteradamente la necesidad de fortalecer la legislación en esta materia. De esta forma, la iniciativa no solo busca alinear la legislación mexicana con los compromisos internacionales, sino también proporcionar una respuesta contundente a una problemática que afecta directamente a las personas menores de edad en México. En

suma, la reforma permitiría al Estado cumplir con sus obligaciones internacionales y ofrecer una protección más efectiva contra la explotación infantil.

A. Situación Legal en México

El marco normativo mexicano para la protección de menores se articula principalmente en la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)** y el **Código Penal Federal**. Aunque ambos instrumentos contemplan la protección de los menores frente a diversas formas de explotación y abuso, no cuentan con una tipificación clara y diferenciada del **reclutamiento de menores en actividades delictivas**. Esta laguna ha sido denunciada por organizaciones de la sociedad civil y por instituciones de derechos humanos, que han subrayado la urgencia de reformar la legislación para abordar este fenómeno de manera específica y autónoma.

Entre las propuestas legislativas, destaca la modificación del **artículo 201 del Código Penal Federal**, que actualmente tipifica la **corrupción de menores**, pero no trata directamente el reclutamiento sistemático de menores por parte de grupos criminales. Por tanto, se ha planteado la reintroducción del **artículo 201 BIS 1**, que contenga una tipificación clara y autónoma sobre este fenómeno. Tal reforma permitiría subsanar la deficiencia legal que facilita la impunidad de quienes participan en este tipo de explotación infantil.

Además, el **Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, regulado por el **artículo 18 de la Constitución**, se ha convertido en un punto de vulnerabilidad que es aprovechado por los grupos delictivos. Estos grupos reclutan menores con el conocimiento de que las sanciones serán menos severas por tratarse de adolescentes. Si bien este sistema está diseñado para proteger los derechos de los menores, también ha facilitado, en ciertos casos, que se explote su vulnerabilidad sin

sanciones efectivas contra los responsables del reclutamiento, más allá de la participación directa de los menores en delitos específicos.

B. Cumplimiento de Obligaciones Internacionales

México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales que obligan al Estado a proteger a los menores de la explotación y el reclutamiento en actividades delictivas. Entre los más relevantes, se encuentra la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, que establece la obligación de proteger a los menores de cualquier forma de explotación y de actividades que pongan en riesgo su desarrollo integral. La CDN ha sido fundamental para impulsar la creación de normas más específicas en México que penalicen el reclutamiento de menores.

Otro instrumento clave es el **Protocolo Facultativo de la CDN sobre la participación de niños en conflictos armados**, que es aplicable tanto a conflictos armados como a la delincuencia organizada. Este protocolo insta a los Estados a implementar medidas que impidan el reclutamiento de menores, incluso por actores no estatales, como es el caso de los grupos criminales. México, como Estado signatario, está obligado a fortalecer su marco normativo para cumplir con estas disposiciones.

Asimismo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha emitido informes en los que resalta el aumento preocupante del reclutamiento de menores en México por parte de grupos criminales. En 2018, la CIDH estimaba que aproximadamente **460,000 menores** estaban involucrados en actividades delictivas en el país. Ante esta situación, la CIDH ha instado a México a reforzar su legislación y adoptar medidas preventivas más eficaces

C. Lecciones Internacionales

Colombia ha sido un ejemplo en la implementación de leyes dirigidas a prevenir y sancionar el reclutamiento de menores. A raíz de su prolongado conflicto armado, el país ha tipificado este delito en su **Código Penal**, castigando tanto a grupos armados como a organizaciones criminales que utilizan menores para sus actividades. Además, Colombia ha implementado programas de **Desmovilización, Desarme y Reintegración (DDR)**, que han permitido la rehabilitación y reinserción de miles de niños y adolescentes que fueron reclutados, demostrando un enfoque integral al problema.

En el **Reino Unido**, el problema del reclutamiento de menores ha sido abordado principalmente a través del fenómeno conocido como **County Lines**, en el que los niños son utilizados por organizaciones criminales para traficar drogas. Las autoridades han adoptado un enfoque centrado en tratar a los menores como **víctimas**, más que como delincuentes, siguiendo las recomendaciones de organismos internacionales como la ONU. Además, se han implementado programas sociales que abordan tanto la **prevención** como la **rehabilitación**, con el fin de evitar que los menores reclutados vuelvan a caer en actividades delictivas.

Sierra Leona y la República Democrática del Congo han sido pioneros en la criminalización del reclutamiento de menores en conflictos armados, gracias a la intervención de la **Corte Penal Internacional (CPI)** y el **Tribunal Especial para Sierra Leona**. Estos tribunales han emitido condenas significativas, como en el caso del líder rebelde **Thomas Lubanga**, quien fue condenado por crímenes de guerra que incluían el uso de niños soldados. Estos precedentes legales han sido esenciales para establecer la responsabilidad penal por el reclutamiento de menores a nivel internacional.

D. Factores que Facilitan el Reclutamiento de Menores

Uno de los factores principales que expone a los menores al reclutamiento es la vulnerabilidad social en la que viven. México, como muchas otras naciones de América Latina, ha padecido históricas desigualdades sociales, lo que ha dejado a numerosos jóvenes en situaciones de precariedad. Según datos de la CNDH, entre 145,000 y 250,000 menores en el país se encuentran en riesgo de ser reclutados por organizaciones criminales debido a condiciones como la pobreza, la desintegración familiar, la violencia intrafamiliar y la falta de acceso a oportunidades educativas y laborales. No obstante, el actual gobierno está trabajando arduamente en reducir estas brechas, aplicando programas sociales orientados a mejorar el bienestar de las familias más vulnerables.

El entorno familiar y comunitario también es determinante en este fenómeno. En muchas ocasiones, los menores provienen de familias que atraviesan crisis estructurales o experimentan violencia, lo que los deja desprovistos del apoyo emocional y material necesario para resistir la influencia de las organizaciones delictivas. En comunidades donde el narcotráfico o la delincuencia organizada han tenido una presencia histórica, los jóvenes pueden sentir que pocas opciones legítimas están a su alcance, resultando atraídos por las promesas de dinero rápido, poder o protección. Es importante subrayar que el gobierno de la Cuarta Transformación ha implementado diversos programas que buscan fortalecer el núcleo familiar y la cohesión comunitaria para ofrecer mayores oportunidades a los jóvenes, con iniciativas como “Jóvenes Construyendo el Futuro” que brindan capacitación laboral y apoyo económico a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Otro factor relevante es la exclusión educativa y la falta de programas de intervención temprana, situación que ha venido siendo atendida de manera progresiva. La administración actual ha puesto un énfasis particular en garantizar el acceso universal

a la educación, especialmente en las zonas más marginadas. Sin embargo, aún persisten retos, pues muchos menores que abandonan el sistema educativo o no tienen acceso a él son fácilmente reclutados por grupos delictivos. Las pandillas y organizaciones criminales se aprovechan de estas carencias, captando a jóvenes que no encuentran en la educación formal ni en el trabajo legítimo una alternativa viable. Es preciso recordar que, en la lucha por el bienestar de los menores, el actual gobierno ha priorizado la inversión en infraestructura educativa y el fortalecimiento de las escuelas en las zonas más vulnerables, a fin de que la educación sea un verdadero escudo protector para los jóvenes.

E. El Impacto del Reclutamiento de Menores

El impacto de esta práctica es devastador tanto para los menores como para el tejido social en su conjunto. Los niños y adolescentes reclutados pierden la posibilidad de vivir su infancia con plenitud y son expuestos a una vida de explotación y violencia. Al principio, muchos son utilizados en tareas menores como la vigilancia o el transporte de pequeñas cantidades de drogas, pero rápidamente son empujados hacia actividades más peligrosas, como el sicariato o el tráfico de grandes cantidades de estupefacientes. El actual gobierno, consciente de esta grave situación, ha impulsado una política de seguridad con un enfoque integral que busca erradicar las condiciones que facilitan este tipo de explotación y garantizar un futuro seguro para la juventud.

Además, la constante exposición a la violencia y a entornos de riesgo genera serias secuelas psicológicas en los menores. Muchos desarrollan trastornos como el estrés postraumático, la ansiedad y la depresión, lo que dificulta su rehabilitación y su eventual reintegración en la sociedad. En este sentido, el gobierno ha implementado programas de atención psicológica y apoyo integral para las víctimas del reclutamiento, con el objetivo de brindarles las herramientas necesarias para sanar y reinsertarse en la vida social y laboral de manera plena. Sin embargo, la

estigmatización a la que se enfrentan, al haber sido obligados a cometer actos de violencia, continúa siendo un obstáculo para su reintegración, un desafío que el Estado ha abordado mediante campañas de concienciación comunitaria y reintegración social.

A nivel comunitario, el reclutamiento de menores refuerza la cultura de la violencia y perpetúa la presencia del crimen organizado en las regiones más vulnerables. Las familias afectadas ven cómo sus hijos e hijas son cooptados por las redes delictivas, lo que debilita el tejido social y dificulta el desarrollo de una vida comunitaria armónica. Ante esto, la Cuarta Transformación ha reforzado su presencia en las zonas más afectadas, con la Guardia Nacional como una herramienta para restablecer la paz y garantizar la seguridad de todos los ciudadanos. El gobierno está decidido a devolver el control a las comunidades y ofrecer alternativas reales para el desarrollo y la prosperidad de sus jóvenes.

F. Respuesta del Estado Mexicano

El Gobierno de México, bajo la administración actual y la del expresidente López Obrador, ha mostrado un firme compromiso para enfrentar el reclutamiento de menores y garantizar su protección. Aunque históricamente no existía una legislación específica que sancionara esta práctica, la actual administración ha trabajado en el fortalecimiento del marco legal y en la creación de políticas públicas orientadas a proteger a los menores. Se han dado pasos significativos en la prevención del reclutamiento y la reintegración de los menores afectados. Asimismo, se han potenciado las instituciones de seguridad y justicia para enfrentar de manera más eficaz las redes criminales que explotan a la niñez.

De igual forma, el gobierno ha implementado una serie de programas sociales diseñados para atacar las causas profundas de la criminalidad, como la pobreza, la

exclusión social y la falta de oportunidades. Iniciativas como “Sembrando Vida”, “Becas Benito Juárez” y “Jóvenes Construyendo el Futuro” buscan cerrar las brechas de desigualdad y crear un entorno más justo donde los jóvenes puedan desarrollarse en un marco de paz y legalidad. La Cuarta Transformación no solo se enfoca en la represión del crimen, sino también en la prevención y en la creación de condiciones sociales que permitan a todos los mexicanos vivir con dignidad.

Sin embargo, para consolidar desde el marco normativo estos esfuerzos que se han realizado en la Cuarta Transformación, se considera la siguiente propuesta legislativa:

G. Propuesta legislativa

Actualmente, la derogación del artículo 201 bis 1 del Código Penal Federal en 2007 ha dejado un vacío normativo que es crucial abordar para enfrentar el reclutamiento de menores por parte de organizaciones criminales. El marco legal vigente, aunque contempla delitos como la corrupción de menores y la trata de personas, no define con precisión ni aborda de manera integral las particularidades del reclutamiento sistemático que llevan a cabo estos grupos. Esta dispersión en la tipificación impide sancionar de forma adecuada una de las prácticas más lesivas para el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes en México.

La propuesta de reincorporar un artículo 201 bis 1 no solo busca cerrar este vacío, sino también tipificar el reclutamiento de menores como un delito autónomo, con sanciones proporcionales a la gravedad del fenómeno. En este contexto, se propone imponer penas de diez a veinte años de prisión y multas de quinientos a mil días. La reforma incluiría agravantes en situaciones donde el reclutamiento se realice mediante coacción, engaño o violencia, o cuando se utilicen medios digitales para captar a los menores, un método cada vez más común en la actualidad. Asimismo, se preverían penas más severas cuando la participación de los menores esté vinculada con delitos

graves como el narcotráfico, el secuestro o cualquier acto que implique violencia extrema.

Este ajuste en la legislación responde no solo a las necesidades internas del país, sino también a las recomendaciones formuladas por organismos internacionales como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ambos han subrayado la importancia de que México adopte una legislación específica que proteja a los menores del reclutamiento por actores no estatales. En este sentido, la tipificación autónoma del reclutamiento no es un acto aislado, sino una respuesta alineada con estándares internacionales que ya han sido implementados con éxito en otras jurisdicciones.

Países como Colombia, que ha enfrentado situaciones similares debido a la presencia de grupos armados no estatales, han reformado su legislación penal para sancionar eficazmente a aquellos que involucren a menores en actividades delictivas. En el Reino Unido, las leyes enfocadas en el fenómeno de *County Lines* —un sistema utilizado por las redes de narcotráfico para explotar a menores en el transporte de drogas— han demostrado ser eficaces tanto para identificar como para castigar a quienes emplean a jóvenes en actividades ilícitas. México, al adoptar una medida de este tipo, no solo se alinea con estas buenas prácticas internacionales, sino que reafirma su compromiso con la protección integral de los derechos de la infancia.

El impacto esperado de esta reforma va mucho más allá de la simple penalización. Al tipificar de manera autónoma el reclutamiento de menores, el Estado mexicano no solo refuerza su capacidad sancionadora, sino que también visibiliza de manera contundente la gravedad de este fenómeno, contribuyendo así a la sensibilización y prevención en la sociedad. La reforma pone en el centro del debate una concepción clave: los menores reclutados no deben ser tratados como delincuentes, sino como víctimas de un sistema que explota sus condiciones de vulnerabilidad social, muchas

veces derivadas de la pobreza, la falta de oportunidades y la descomposición del tejido comunitario.

Otro aspecto innovador de esta propuesta es la consideración de los métodos contemporáneos de reclutamiento, como el uso de tecnologías digitales, que cada vez tienen mayor presencia en las estrategias de captación utilizadas por las organizaciones criminales. La incorporación de agravantes que sancionen el uso de estos medios es un reconocimiento de las nuevas dinámicas del crimen organizado, que han sabido adaptarse a las plataformas digitales para atraer y cooptar a menores, burlando así los controles tradicionales. Esta dimensión tecnológica subraya la importancia de contar con una legislación adaptada a los desafíos modernos, que responda no solo a las modalidades tradicionales de reclutamiento, sino también a las nuevas realidades.

Así, la reincorporación del artículo 201 bis 1 como una figura jurídica autónoma, dotada de sanciones proporcionales y agravantes específicas, constituye un paso crucial en la lucha contra el reclutamiento de menores. Al adoptar esta reforma, México no solo avanza en su compromiso de garantizar la protección de sus niñas, niños y adolescentes, sino que también demuestra que, bajo la administración de la Cuarta Transformación, se están tomando medidas concretas para enfrentar las raíces estructurales de la criminalidad, y para construir un país en el que la justicia y la seguridad sean una realidad palpable para todas y todos.

Para tener mayor claridad respecto a la reforma, se presenta la siguiente tabla comparativa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; e</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del</p>	<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Se deroga;</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del</p>

inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) y f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

<p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>	<p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>
<p>Artículo 201 bis 1. Se deroga.</p>	<p>Artículo 201 bis 1. Comete el delito de reclutamiento de menores quien, de forma organizada o estructurada, reclute, incite, integre o induzca a una o varias personas menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para participar en actividades delictivas y/o formar parte de una asociación delictuosa, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Esto incluirá su involucramiento en actos delictivos bajo el control de grupos de delincuencia organizada, sin que sea necesario que el menor participe en la comisión material de los delitos.</p> <p>Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días cuando el reclutamiento sea acompañado de:</p> <p>a) Coacción, engaño o violencia física o psicológica.</p> <p>b) Utilización de medios digitales o cualquier tecnología para captar o manipular a los menores.</p> <p>c) La participación en actividades delictivas que impliquen delitos graves, como aquellos contra la salud, trata de personas, secuestro o</p>

	<p>cualquier delito que involucre violencia extrema.</p> <p>En todos los casos, se considerará como agravante si la actividad delictiva es parte de una estructura organizada o si el menor es obligado a participar mediante el uso de cualquier tipo de intimidación.</p>
--	---

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 201 y adiciona el artículo 201 bis 1 al Código Penal Federal

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el inciso e) del artículo 201 y se adiciona un artículo 201 bis 1 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

***Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:*

a) a d). ...

e) Se deroga;

f) ...

...

...

...

...

...

Artículo 201 bis 1. Comete el delito de reclutamiento de menores quien, de forma organizada o estructurada, reclute, incite, integre o induzca a una o varias personas menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para participar en actividades delictivas y/o formar parte de una asociación delictuosa, ya sea directa o indirectamente.

Esto incluirá su involucramiento en actos delictivos bajo el control de grupos de delincuencia organizada, sin que sea necesario que el menor participe en la comisión material de los delitos.

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días cuando el reclutamiento sea acompañado de:

a) Coacción, engaño o violencia física o psicológica.

b) Utilización de medios digitales o cualquier tecnología para captar o manipular a los menores.

c) La participación en actividades delictivas que impliquen delitos graves, como aquellos contra la salud, trata de personas, secuestro o cualquier delito que involucre violencia extrema.

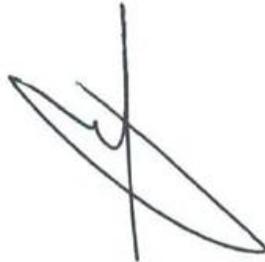
En todos los casos, se considerará como agravante si la actividad delictiva es parte de una estructura organizada o si el menor es obligado a participar mediante el uso de cualquier tipo de intimidación.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de marzo de 2025.

Suscribe



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Child Recruitment by Armed and Criminal Groups in Colombia. Human Rights Watch, 2014. <https://www.hrw.org/report/2014/02/13/child-recruitment-and-use/colombias-efforts-eradicate-child-soldiers>.
2. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2018: Capítulo sobre Niñez y Adolescencia. 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/doces/IA2018cap4A-Ninez-es.pdf>.
3. Coalition to Stop the Use of Child Soldiers. *Child Soldiers Global Report 2008: Mexico*. 2008. https://www.child-soldiers.org/global_report_reader.php?id=97.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 2009. <https://www.cidh.org/countryrep/Seguridad.eng.pdf>.
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes Reclutados por la Delincuencia Organizada en México. 2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/INF-ESP-NNA-Reclutados-DO.pdf>.
6. Corte Penal Internacional. *Lubanga Case*. 2012. https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03911.PDF.

7. *Country Lines and the Use of Children in Drug Trafficking*. Home Office, United Kingdom, 2018. <https://www.gov.uk/government/publications/county-lines-exploitation-of-children>.
8. Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). *Infancia y Conflicto Armado en México: Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas del Reclutamiento por Parte del Crimen Organizado*. 2019. <https://redim.org.mx/infancia-y-conflicto-armado>.
9. UNICEF México. *El Impacto del Crimen Organizado en la Infancia: Estudio de Caso*. 2020. <https://www.unicef.org/mexico/informes/el-impacto-del-crimen-organizado-en-la-infancia>.
10. United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). *Children Recruited and Exploited by Terrorist and Violent Extremist Groups: Role of the Justice System*. 2017. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_ViolentExtremistGroups_Recruitment.pdf.
11. United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). *State of Prevention Efforts on Child Recruitment in Mexico*. <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/Chapter5.pdf>.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>